

Guadalajara, Jalisco; 28 veintiocho de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.-

V I S T O, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 013/2013**, instruido en contra del **C. Álvaro Córdova Pérez**, entonces Director General de Administración del Sujeto Obligado Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, por su comisión en la infracción prevista en la fracción VII, apartado 1, artículo 106, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en su Quinta Sesión Ordinaria de fecha 30 treinta de enero del año 2013 dos mil trece, resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en atención a lo estipulado por los artículos 143 y 145 del Reglamento la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra del C. **Álvaro Córdova Pérez**, entonces Director General de Administración del Sujeto Obligado Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, por su comisión en la infracción prevista en la fracción VII, apartado 1, artículo 106, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos.-

SEGUNDO.- Esta Secretaría Ejecutiva del Instituto, con fecha 07 siete de febrero del año 2013 dos mil trece, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8, 9, 15, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 140, 141, 143, 144, 145 y 146 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **RADICÓ** el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra

del C. **Álvaro Córdova Pérez**, entonces Director General de Administración del Sujeto Obligado Secretaría de Salud del Estado de Jalisco.-

TERCERO.- No obstante de haberse notificado vía estrados al C. **Álvaro Córdova Pérez**, entonces Director General de Administración del Sujeto Obligado Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, tal y como se observa de la constancia de notificación por estrados de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2013 dos mil trece, el mismo no presentó su informe en torno a los hechos de conformidad con lo dispuesto por el numeral 146 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos; asimismo con fecha 09 nueve de mayo del año 2014 dos mil catorce se dio por concluida la etapa de integración y se abrió el periodo de instrucción; se tuvo por concluido el periodo de instrucción y; se aperturó el periodo de alegatos, sin embargo no obstante de haberse notificado el día 02 dos de octubre del año 2015 dos mil quince, como se adviere de la constancia de notificación por estrados, los mismos no fueron remitidos a éste Consejo dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa. Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los arábigos 146, 147, 148 y 149 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

CUARTO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, 144, fracción IV y 150 del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio y;-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO

Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, apartado 1, fracción XXI, 15, apartado 1, fracción X, 23, 24, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigentes en la época de los acontecimientos.-

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 23, apartado 1, fracción II, incisos b) y e) y 106, todos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, se tiene debidamente reconocido el carácter del C. **Álvaro Córdova Pérez**, entonces Director General de Administración del Sujeto Obligado Secretaría de Salud del Estado de Jalisco; virtud a que en éste recayó la responsabilidad de entregar la información pública solicitada a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a que pertenece, de acuerdo con lo previsto por los artículos 24, apartado 1, fracción VII y 106, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiesen incurrir el C. **Álvaro Córdova Pérez**, entonces Director General de Administración del Sujeto Obligado Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, ante el incumplimiento de entregar la información pública solicitada a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a que pertenece, de acuerdo con lo previsto por los artículos 24, apartado 1, fracción VII y 106, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

En efecto el C. **Álvaro Córdova Pérez**, entonces Director General de Administración del Sujeto Obligado Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, en relación con el Procedimiento de Responsabilidad seguido en su contra

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO

fue omiso en realizar alegatos en términos de lo dispuesto por el artículo 148 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, no obstante de habersele notificado el día 02 dos de octubre del año 2015 dos mil quince.-

Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto al no existir pruebas dentro del procedimiento de responsabilidad que nos ocupa ofertada por alguna de las partes, se procede a tomar como pruebas todas y cada una de las documentales que obran en el procedimiento de mérito, que son de pleno conocimiento de esta autoridad; lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme a lo establecido en su artículo 6, apartado 1, fracción III, y en relación con los artículos 146, 147 y 148 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ambos ordenamiento vigentes en la época de los acontecimientos.-

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones II, IX y XI, 329, fracciones II, X y XI, 387, 402, 414, 415 y 418 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario. Todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme a lo establecido en su artículo 6, apartado 1, fracción III, y en relación con los artículos 146, 147 y 148 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigentes en la época de los hechos.-

Sentado lo anterior, resulta procedente transcribir lo dispuesto por la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en sus artículos 24, apartado 1, fracciones VII y XXI, 30, 31 y 69, apartado 1, así como lo previsto en el numeral 23 del

Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, los cuales disponen:-

...Artículo 24. Sujetos obligados - Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

I a VI...

VII. Recibir las solicitudes de información públicas dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia...".-

Artículo 30. Unidad - Naturaleza y función

1. La Unidad es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública.

2 y 3...

Artículo 31. Unidad - Atribuciones

1. La Unidad tiene las siguientes atribuciones:

I a XI...

XII. Informar al titular del sujeto obligado y al Instituto sobre la negativa de los encargados de las oficinas del sujeto obligado para entregar información pública de libre acceso; y...".

...Artículo 69.- Solicitud de información - Resolución

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta Ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado...".-

...Artículo 23. El área generadora de la información que no remita en tiempo y forma la información requerida a la Unidad, se hará acreedora de las sanciones correspondientes, previa denuncia por parte del Titular de la Unidad al Instituto y el respectivo procedimiento de responsabilidad...".-

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación de la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados brindar atención al público en materia de acceso a la información pública; recibir las solicitudes de información públicas dirigidas a él; informar al titular del sujeto obligado y al Instituto sobre la negativa de los encargados de las oficinas del sujeto obligado para entregar información pública de libre acceso; así como resolver y notificar al solicitante dentro de los 05 cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso de acuerdo con la Ley.-

Ahora bien resulta importante señalar a manera de antecedente que con fecha 21 veintiuno de enero del año 2013 dos mil trece, se presentó vía infomex la solicitud de información presentada por el ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] ante la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, requiriendo de dicho sujeto obligado "...relación de la reconstrucción,

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO

rehabilitación o construcción de nuevas unidades de salud, en toda la región sanitaria 07 correspondiente a Autlán de Navarro en lo que va del presente año, conteniendo tipo de unidad, localización y municipio, inversión y avance de las obras a la fecha...”, misma que se tuvo por admitida con fecha 07 siete de enero del año 2013 dos mil trece, generándose el número de expediente 004/01/2013.-

Así mismo, con fecha 08 ocho de enero de 2013 dos mil trece, el entonces titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado de mérito, mediante memorándum U.T.019/Exp.0045/01/2013, requirió a las Direcciones Generales de Planeación y Administración de la Secretaría de Salud Jalisco, la solicitud de información del [REDACTED], dándole a dichas áreas el término de dos días para que proporcionara dicha información. Por lo que con la misma fecha 08 ocho de enero del año 2013 dos mil trece, el entonces Director General de Planeación Arturo Múzquiz Peña, contestó a la Unidad de Transparencia no contar con la información requerida; sin embargo, no se tuvo respuesta del diverso Director General de Administración Álvaro Córdova Pérez.-

En tales circunstancias el entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en mención, mediante oficio relativo al expediente 004/01/2013, de fecha 21 veintiuno de enero del año 2013 dos mil trece, informó al “Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios”, sobre la negativa de la entrega de información de libre acceso por parte del área generadora Dirección General de Administración de la Secretaría de Salud Jalisco, a cargo del Lic. Álvaro Córdova Pérez.-

Por consiguiente éste Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante sesión ordinaria de fecha 30 treinta de enero del año 2013 dos mil trece, dio cuenta del oficio recibido a la Oficialía de Partes del Instituto, aprobando por unanimidad de votos la radicación del procedimiento de

responsabilidad administrativa, instruyendo al Secretario Ejecutivo para las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a dicho acuerdo.-

En este orden de ideas, una vez que se procedió a entrar al estudio de los medios de prueba existentes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, quiénes esto resolvemos estimamos que el entonces Director General de Administración del Sujeto Obligado Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, C. Álvaro Córdova Pérez, incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues no proveyó el derecho a la información pública de conformidad con lo previsto por los artículos 24, apartado 1, fracción VII y 69, apartado 1, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, incurriendo en consecuencia en la comisión de la infracción administrativa prevista por el artículo 106, apartado 1, fracción VII de la Ley de Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Ello es así, pues no obstante de no haber realizado manifestación alguna ya sea mediante informe o alegatos por parte del C. Álvaro Córdova Pérez, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 146 y 148 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ello no lo exime de su responsabilidad de cumplir con la ley de la materia, pues se advierte que dicha persona una vez que le fue entregada la solicitud de información por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a que pertenece, debió remitir la contestación respecto a su procedencia o no de la misma, dentro del término otorgado de dos días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, para con ello el Titular de la Unidad de Transparencia estar en posibilidad de cumplir con lo dispuesto por el artículo 69 anteriormente transscrito de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **resolver y notificar al solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso**; sin embargo, al no remitir la información solicitada dentro del término otorgado a la Unidad de

Transparencia del Sujeto Obligado, provocó que dicha unidad incumpliera con tal dispositivo legal, coartando de la misma manera al solicitante respecto a su derecho de acceso a la información pública consagrado tanto por la Ley de la Materia como por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como más adelante se hará notar; de ahí que como enseguida se demostrará, se advierta que el C. Álvaro Córdova Pérez, entonces Director General de Administración del Sujeto Obligado Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, incurriera en la infracción prevista en la fracción VII, del apartado 1, del artículo 106 de la Ley en cita, consistente en negar información pública a la unidad del sujeto obligado a que pertenece.-

Para arribar a la anterior conclusión, se toma en consideración el acuse de presentación de solicitud de información del C. [REDACTED]

[REDACTED] mediante el cual la Unidad de Transparencia informó sobre la recepción de dicha solicitud, asignándole el número de folio 00720412; el oficio U.T.004/Exp.004/01/2013, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia notificó a la solicitante sobre la admisión de su solicitud en base al artículo 64 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; memorándum U.T.019/Exp.004/01/2013, mediante el cual el señalado Titular de la Unidad de Transparencia requiere a una de las áreas generadoras, como en el caso resulta ser la Dirección General de Administración a cargo del entonces Álvaro Córdova Pérez, para que en el término de dos días hábiles proporcione la información solicitada por la C. Marco Antonio Corral Ramírez. Documentales públicas que como se indicó al inicio de la presente adquirieron valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 329 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco.-

Medios de prueba con los cuales se advierte cómo el entonces Director General de Administración del Sujeto Obligado Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, C. Álvaro Córdova Pérez, coartó el derecho de acceso a la información prevista por el artículo 24, apartado 1, fracción VII y 69, apartado 1, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que no obstante que el entonces Titular de la Unidad de

Transparencia requirió de las áreas generadoras la información solicitada por el solicitante de la misma, lo cierto es que derivado de tal conducta influyó para que el área de transparencia no estuviera en tiempo de resolver conforme a la Ley dicha solicitud de información pública, lo cual aconteció el día 14 catorce de enero del año 2013 dos mil trece, incumpliendo de la misma manera con el plazo otorgado de dos días para que dicha área generadora remitiera dicha información a efecto de que la solicitante obtuviera respuesta dentro del término de los cinco días previsto por el mencionado artículo 69, apartado 1, de la Ley de la Materia; por lo que a todas luces se advierte que el C. Álvaro Córdova Pérez, incurrió en la comisión de la infracción administrativa prevista por el artículo 106, apartado 1, fracción VII de la Ley de Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, pues no entregó en tiempo a la unidad de transparencia del sujeto obligado la solicitud de información pública que le correspondía atender.-

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que derivado de dicha conducta desplegada por el C. Álvaro Córdova Pérez, entonces Director General de Administración del Sujeto Obligado Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, el también entonces Titular de la Unidad de Transparencia debió actuar de acuerdo a lo previsto tanto por la fracción XII, apartado 1, del artículo 31, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, así como lo señalado por el numeral 23 del Reglamento de la Ley en mención, respecto a informar al Instituto sobre la negativa de los encargados de las oficinas del sujeto obligado para entregar información pública de libre acceso, así como de realizar la denuncia correspondiente cuando el área generadora de la información no remita en tiempo y forma la información requerida a la Unidad; situación que originó que éste Instituto de Transparencia mediante sesión ordinaria de fecha 30 treinta de enero del año 2013 dos mil trece, ordenara instaurar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, instruyendo de la misma manera al Secretario Ejecutivo

para realizar las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a dicho acuerdo.-

En esa tesitura, es evidente que la conducta desplegada por el C. Álvaro Córdova Pérez, entonces Director General de Administración del Sujeto Obligado Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, encuadra en el supuesto establecido bajo el numeral 106, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, siendo acreedor en consecuencia de la sanción prevista por la fracción IV, del apartado 1, del artículo 107 del Ordenamiento Legal antes invocado, los cuales disponen:-

...Artículo 106. Infracciones - Personas físicas

1. Son infracciones administrativas de las personas físicas que tengan en su poder o manejen información pública:

I a VI...

VII. Negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, a la Unidad del sujeto obligado a que pertenece;...".-

Artículo 107. Infracciones – Sanciones

1. Se sancionará con amonestación pública y multa de diez a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara a quien cometa las infracciones señaladas en:

I a III...

IV. El artículo 106.1, fracciones VII y IX".-

Por lo tanto se reitera que el C. Álvaro Córdova Pérez, entonces Director General de Administración del Sujeto Obligado Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, además de incumplir con las obligaciones previstas por la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, se encuentra en plena violación de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en particular por lo previsto por el artículo 15, fracción IX, el cual dispone:-

...Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:

I a VIII...

IX. Las autoridades estatales y municipales proveerán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia...".-

Como se observa de lo anterior y como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, el C. Álvaro Córdova Pérez, entonces Director General de Administración del Sujeto Obligado Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues no proveyó el derecho a la información pública de conformidad con lo previsto por los artículos 24, apartado 1, fracción VII y 69, apartado 1, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, configurándose en consecuencia la infracción administrativa estipulada por el artículo 106, apartado 1, fracción VII de la Ley de Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, cuya responsabilidad corresponde al multireferido C. Álvaro Córdova Pérez, entonces Director General de Administración del Sujeto Obligado Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, por lo que derivado de ello se hace acreedor a la sanción que refiere el artículo 107, apartado 1, fracción IV, del Ordenamiento Legal antes invocado, cuya sanción equivale a una multa de 10 diez a 100 cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, así como con amonestación pública.-

Así las cosas, en cuanto a la determinación de la sanción aplicable se precisa que si bien del precepto legal antes invocado no se establecen los lineamientos para graduar la sanción aplicable, se debe tomar en consideración la gravedad de la infracción, la reincidencia y cualquier otro elemento que pueda inferir a la levedad o la gravedad del hecho infractor, por lo que tomando en consideración estas circunstancias, se advierte en el caso a estudio que la gravedad de la infracción es grave, toda vez que no sólo incumplió con su obligación de atender una solicitud del titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado a que pertenece en términos del numeral 31 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, sino que además coartó el derecho a la información a que tienen derecho los gobernados al incumplir con sus obligaciones en materia de transparencia; así mismo, se advierte que el mismo fue reincidente en el cumplimiento de sus obligaciones como poseedor de información pública de libre acceso, virtud a que durante la

tramitación del presente procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa, fue omiso en dar respuesta a la solicitud requerida por la unidad de transparencia del sujeto obligado en cita, lo que a la fecha no a acontecido, máxime que como se plasmó en párrafos anteriores el mismo fue omiso en presentar su informe en torno a los hechos y a formular alegatos de acuerdo a lo previsto por los artículos 146, 147, 148 y 149 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos; de ahí que se estima procedente sancionar al C. Álvaro Córdova Pérez, entonces Director General de Administración del Sujeto Obligado Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, con amonestación pública y multa por el equivalente a 100 cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, que asciende a la cantidad de \$6,476.00 (*seis mil cuatrocientos setenta y seis pesos moneda nacional*), a razón de \$64.76 (*sesenta y cuatro pesos con setenta y seis centavos moneda nacional*), que corresponde al salario mínimo diario general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara en la fecha en que se cometió la infracción (*enero de 2013*), esto es con la sanción máxima establecida en el artículo 107, apartado 1, fracción IV, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en contexto con lo previsto por los numerales 24, apartado 1, fracción VII, 30, 31, 69, apartado 1, 102, 106, apartado 1, fracción VII, y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos.-

Resulta aplicable al caso estudio, la Jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVI, Agosto de 2002 Página. 1172, bajo el siguiente rubro y texto:-

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe

atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable".-

Precedentes:-

AMPARO DIRECTO 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.-

Amparo directo 110/2002. Raciol, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.-

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.-

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.-

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.-

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, 15, 23, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigente en la época de los hechos, se:-

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Es de **sancionarse y se sanciona al C. Álvaro Córdova Pérez, entonces Director General de Administración del Sujeto Obligado Secretaría de Salud del Estado de Jalisco**, ante el incumplimiento de proporcionar información pública a la unidad del sujeto obligado a que pertenece, de acuerdo con lo previsto por los artículos 24, apartado 1, fracción VII y 106, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

SEGUNDO.- Por dicha responsabilidad se sanciona al **C. Álvaro Córdova Pérez, entonces Director General de Administración del Sujeto Obligado Secretaría de Salud del Estado de Jalisco**, con amonestación pública y multa por el equivalente a 100 cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, que asciende a la cantidad de **\$6,476.00 (seis mil cuatrocientos setenta y seis pesos moneda nacional)**, a razón de **\$64.76 (sesenta y cuatro pesos con setenta y seis centavos moneda nacional)**, que corresponde al salario mínimo diario general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara en la fecha en que se cometió la infracción (*enero de 2013*).-

TERCERO.- Hágase saber al **C. Álvaro Córdova Pérez, entonces Director General de Administración del Sujeto Obligado Secretaría de Salud del Estado de Jalisco**, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 108, apartado 1, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

CUARTO.- En atención a lo dispuesto por el numeral 152 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, gírese atento oficio al C. Secretario de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, a efecto de que inicie el procedimiento económico coactivo, el cual se regirá bajo lo establecido en las leyes fiscales aplicables.-

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

Notifíquese personalmente al C. Álvaro Córdova Pérez, de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 135, 136 y 137 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del

Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, atento lo dispone el numeral 139 del Reglamento antes señalado.-

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco en su Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 28 veintiocho de octubre del año 2016 dos mil diecisésis, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



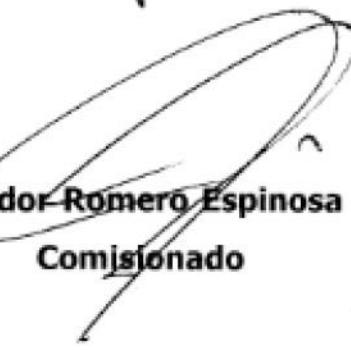
Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Comisionada Presidente



Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado



Salvador Romero Espinosa

Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez

Secretario Ejecutivo